Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00953/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo se le denominará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, O.D.A.P.A.S.**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro**, el particular presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00006/OASIXTAPAL/IP/2024,** en la que se requirió lo siguiente:

 *“Buen día, por segunda ocasión solicito me sea proporcionada la siguiente información sustentada en la normativa que rige a dicho organismo: \* Constancias de nombramiento de las personas encargadas de dichas áreas, así como el curriculum vitae de las mismas. \* Costo y cantidad de las tapas de registros de alcantarillado compradas para ser utilizadas en la rehabilitación del mismo, con la documentación que acredite la información proporcionada por el sujeto obligado (O.D.A.P.A.S. y Municipio de Ixtapaluca).*

*Que quede de sustento que se marca esta solicitud para ambos sujetos, toda vez que, en la solicitud previa, ambos desconocen atribuciones y facultades que les son conferidas en los cuerpos normativos que rigen a ambos, de lo anterior se desprende que tiene que haber registro de uno u otro sujeto que sustente la información que solicito. Adjunto encontrará documento que hace constar dicha situación.*

*Sin más por el momento aprovecho el presente para enviar un cordial saludo.”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. Así mismo, adjunto a la solicitud de información, el entonces **SOLICITANTE** exhibió un archivo electrónico cuyo título y contenido se resume a continuación:
	1. ***“Archivo1706205525740.pdf”***: Documento de una foja consistente en la copia digitalizada del oficio número IXTA/UTAIN/00675/2024, de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, por medio del cual, responde a la solicitud de información **00174/IXTAPALU/IP/2024**.
3. El **dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sea este el medio por el cual aprovecho para enviarle un cordial saludo, así mismo hago entrega de la respuesta emitida por el área poseedora de la información respecto de la solicitud de información en cuestión.”* (Sic.)

1. Adjunto al acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular el archivo cuyo contenido se describe a continuación:
	1. ***“CDA OI 043.pdf”***: Documento de una foja consistente en la copia digitalizada del oficio número CDA/OI/043/2024, de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Coordinador de Drenaje y Alcantarillado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se pronuncia respecto a la solicitud de información **00006/OASIXTAL/IP/2024**.
2. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión **00953/INFOEM/IP/RR/2024**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*A quien corresponda: Por medio de la presente, deseo expresar mi desacuerdo con la respuesta parcial proporcionada por su organismo a mi solicitud de información. En primer lugar, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los organismos garantes deben regir su comportamiento por los principios de certeza y eficacia, garantizando que sus acciones sean apegadas a derecho y que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables. En relación con mi solicitud específica sobre el "costo y cantidad de las tapas de registros de alcantarillado o utilizadas en la rehabilitación", su respuesta indicó que dicho concepto no existe dentro de la Coordinación. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley mencionada, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados. En este caso, la falta de ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones debe motivarse en función de las causas que motiven la inexistencia. Acepto que la información sobre los costos podría corresponder a otra área del organismo, pero según el artículo 131 de la Ley, la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información solicitada. En caso de notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, como establece el artículo 136 de la Ley, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. En este sentido, considero que su respuesta no cumplió con lo establecido por la norma, ya que declaró la inexistencia del concepto solicitado y luego mencionó que la información sobre los costos existe, pero está resguardada por otra área del organismo, misma que conoce toda vez que declara existe en otra área. Según lo dispuesto por la Ley, debió haberme notificado al respecto dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud. Por lo tanto, solicito que se reconsidere mi solicitud de información y se proceda de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Quedo atento a su pronta respuesta. XXXX XXXXX”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** El **RECURRENTE** no hizo de éste apartado.
1. Se hace constar que el ahora **RECURRENTE** adjuntó, en su recurso de revisión, un archivo titulado ***“Archivo1708455847557null”***, el cual no puede ser reproducido a través de ninguno de los programas de *software* con los que cuenta este Instituto.
2. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **00953/INFOEM/IP/RR/2024**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
3. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.
4. El **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, los siguientes archivos electrónicos:
	1. ***“CDA OI 043 (1).pdf”***: Documento de una foja consistente en la copia digitalizada del oficio número CDA/OI/043/204, entregado originalmente en respuesta a la solicitud primigenia.
	2. ***“INFORME 00953 2024.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio de seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro, sin folio único de identificación, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual, ratifica esencialmente la respuesta proveída a la solicitud de información **00006/OASIXTAPAL/IP/2024**.
5. El **seis (06) de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver los recursos de revisión acumulados sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
6. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**
	2. **Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.**
	3. **Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**
11. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
12. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
13. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. El **seis (06) de junio de dos mil veinticuatro**, los archivos presentados por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, se pusieron a la vista del particular, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su interés convenga, en seguimiento a lo establecido por el artículo 185[[4]](#footnote-4), fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, se hace constar que el **RECURRENTE** no ejerció su derecho de réplica respecto de los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y -------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de 15 días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diecinueve (19) de febrero** al **once (11) de marzo de dos mil veinticuatro**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el recurso de revisión **00953/INFOEM/IP/RR/2024** se interpuso el **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 178[[5]](#footnote-5), párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló su nombre, ni se tiene certeza sobre su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Asimismo, como lo establece la Convención Americana, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. Por lo tanto, el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.
8. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se requirieron las constancias de nombramiento, y *currículum vitae*, de las personas encargadas del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, O.D.A.P.A.S.; así como el costo y cantidad de las tapas de los registros de alcantarillado, compradas para ser utilizadas en la rehabilitación del mismo.
2. El **SUJETO OBLIGADO** entregó un oficio del Coordinador de Drenaje y Alcantarillado, por medio del cual, manifestó que el concepto ‘*tapas de registro de alcantarillado*’ no existía dentro del área administrativa a su cargo; sin embargo, informó que se había colocado 368 brocales desde el inicio de la administración.
3. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, en esencia, la manifestación de inexistencia de la información referente a las tapas de registros de alcantarillado.
4. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contendidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible** y **congruente**.
5. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE;** o si, por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179,[[6]](#footnote-6) fracciones I, III, V y/o XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[7]](#footnote-7), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[8]](#footnote-8).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[9]](#footnote-9) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[10]](#footnote-10):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Una vez expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00006/OASIXTAPAL/IP/2024**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
	1. Constancias de nombramiento, y *currículum vitae*, de las personas encargadas del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, O.D.A.P.A.S.; y
	2. Costo y cantidad de las tapas de los registros de alcantarillado, compradas para ser utilizadas en la rehabilitación del organismo.
7. Adjunto a su solicitud de información, el entonces **SOLICITANTE** exhibió el oficio número IXTA/UTAIN/00675/2024, de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapaluca, por el que atiende la solicitud de información **00174/IXTAPALU/IP/2024** a través de las siguientes manifestaciones:

*“(…) hago de su conocimiento que toda información relacionada con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ixtapaluca, así como de su infraestructura, es competencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS). En tal sentido, el Municipio de Ixtapaluca carece de facultades sobre la información que genera, posee y/o administra dicho organismo, dado que se trata de un Sujeto Obligado independientes del Municipio de Ixtapaluca, en materia de acceso a la Información Pública.*

*Dicho lo anterior, se le orienta a presentar la parte correspondiente de su solicitud de información ante el Sujeto Obligado OPDAPAS Ixtapaluca (…)”* (Sic)

1. De las líneas transcritas *supra*, se colige que el particular ejerció su derecho de acceso a la información ante el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, al que solicitó información relacionada con el **Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, O.D.A.P.A.S.**; de ahí, que la Unidad de Transparencia del ayuntamiento, orientará al particular a dirigir su solicitud al **SUJETO OBLIGADO**.
2. Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información **00006/OASIXTAPAL/IP/2024**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular el oficio número CDA/OI/043/2024, de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Coordinador de Drenaje y Alcantarillado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“Con respecto a la solicitud del “costo y cantidad de las tapas de registros de alcantarillado utilizadas en la rehabilitación”, le informo que como tal el concepto antes mencionado no existe dentro de la Coordinación, sin embargo con la intención de atender la petición ciudadana, este concepto se puede interpretar por brocales; dicho lo anterior le manifiesto que desde el inicio de esta administración se ha colocado 368 brocales; así mismo con respecto al costo de estos, esta Coordinación no se encuentra en posibilidades para entregar esta información, toda vez, que esta le corresponde a otra área del Organismo.”* (Sic.)

1. De la transcripción anterior, podemos rescatar los siguientes elementos:
	1. El Coordinador de Drenaje y Alcantarillado informó que no existía el concepto de ‘*tapas de registros de alcantarillado’* como tal; no obstante, se advertía que el particular deseaba acceder a información relacionada con **brocales**, de los cuales, se habían colocado un total de 368 desde el inicio de la administración; y
	2. Por otro lado, refirió que en materia de costos de los brocales, la información le correspondía a otra área administrativa.
2. Por su parte, la ahora **RECURRENTE** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló por agravios, la manifestación de inexistencia del concepto de las tapas de registros de alcantarillado y, que no se le entregó la información sobre sus costos.
3. En ese sentido, por cuanto hace a la información relacionada con las constancias de nombramiento y el *currículum vitae* de las personas encargadas del **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas O.D.A.P.A.S.**, debe entenderse como **consentida** por el **RECURRENTE**. Ello es así, debido a que cuando los Solicitantes no expresan razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros de las respuestas que pudieran ser un agravio a su derecho, **los mismos deben estimarse atendidos**.
4. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *“Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Luego entonces, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **RECURRENTE**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *“Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Por su parte, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta inicialmente proveída a la solicitud de información **00006/OASIXTAPAL/IP/2024**.
2. Así las cosas, se procederá a analizar la naturaleza de la información solicitada, a fin de determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, colma el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; o, si por el contrario, procede la entrega de información.

**II. Los límites del derecho de acceso a la información.**

1. Previo a iniciar el análisis de la información solicitada, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[11]](#footnote-11), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[12]](#footnote-12).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[13]](#footnote-13) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**III. De la competencia del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar y/o administrar la información solicitada.**

1. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto, garantiza que **toda persona tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua** para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los **municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
2. Por su parte, el artículo 13 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios establece que las autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:
	1. El Gobernador del Estado;
	2. La Secretaría;
	3. La Comisión del Agua del Estado de México;
	4. La Comisión Técnica del Agua del Estado de México;
	5. Los **Municipios** del Estado; y
	6. Los **organismos operadores**.
3. Correlativo a lo anterior, el numeral 115 de nuestra *Magna Carta*, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**.
4. Los **municipios** estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme; por ello, **tendrán facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas** de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que** organicen la administración pública municipal, **regulen** las materias, procedimientos, funciones y **servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal[[14]](#footnote-14).
5. Por cuanto hace a los servicios públicos que estarán a cargo de los municipios, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece lo siguiente:

*“****Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(…)*

***III.*** *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

***a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;***

***b)*** *Alumbrado público.*

***c)*** *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

***d)*** *Mercados y centrales de abasto.*

***e)*** *Panteones.*

***f)*** *Rastro.*

***g)*** *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

***h)*** *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*

***i)*** *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Cabe señalar que los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios[[15]](#footnote-15):
	1. **Organismos descentralizados** municipales o intermunicipales, que serán los **organismos operadores**;
	2. La Comisión del Agua del Estado de México; o
	3. Personas jurídicas colectivas concesionarias.
2. Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos[[16]](#footnote-16).
3. De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, la administración de los **organismos operadores municipales**, se llevará de la siguiente manera:

*“****Artículo 38.-*** *La administración de los organismos operadores municipales estará a cargo de un* ***consejo directivo*** *y un* ***director general****.*

*El consejo directivo se integrará conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico de su creación y tendrá las funciones que le señalen la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.*

*En todos los casos, el* ***consejo directivo*** *tendrá:*

***I.*** *Un presidente, quien será el Presidente Municipal o quien él designe;*

***II.*** *Un secretario técnico, quien será el director general del organismo operador;*

***III.*** *Un representante del Ayuntamiento;*

***IV.*** *Un representante de la Comisión;*

***V.*** *Un comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo; y*

***VI.*** *Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Establecido lo anterior, cabe señalar que el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y uno se publicó, en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, el Decreto Número 39, por el que se crea el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca**.
2. De acuerdo con su Reglamento Interno, el **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas O.D.A.P.A.S.**, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, además de ser autoridad fiscal que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios[[17]](#footnote-17); y cuya administración estará conformada por[[18]](#footnote-18): **a)** Un Consejo Directivo; y, **b)** Un Director General.
3. El **Consejo Directivo** será el Órgano Colegiado de Gobierno del propio Organismo, sus determinaciones serán obligatorias para el Titular de la Dirección General, la Subdirección, Gerencias, Coordinaciones, Departamentos y Áreas Administrativas que lo integran[[19]](#footnote-19) y, estará integrado conforme a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, a saber:

*“****Artículo 8 .-*** *El Consejo Directivo se integrará de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y sus Reglamentos de los mismos; y estará a cargo de los siguientes:*

***I. Un*** *presidente, quien será el (la) Presidente (a) Municipal o quien el designe;*

***II.*** *Un secretario (a) técnico, quien será el Director General del Organismo;*

***III.*** *Un representante del Ayuntamiento, quien será el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapaluca;*

***IV.*** *Un representante de la CAEM;*

***V.*** *Un comisario designado por el cabildo o propuesta del Consejo Directivo; y*

***VI.*** *Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designado por los Ayuntamiento, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.*

*(…)”*

1. Por su parte, la **Dirección General** estará a cargo de un Titular, quien será nombrado y removido por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, con aprobación y ratificación del Consejo Directivo[[20]](#footnote-20).
2. Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas[[21]](#footnote-21):
	1. Subdirección;
	2. Unidad de Transparencia;
	3. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
	4. Unidad de Archivo;
	5. Contraloría Interna;
	6. Coordinación Jurídica;
	7. Coordinación de Cultura del Agua;
	8. Coordinación de Patrimonio;
	9. Coordinación de Innovación Tecnológica;
	10. Gerencia de Finanzas y Administración:
		1. Coordinación de Administración:
			1. **Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales**;
			2. Departamento de Atención a Usuarios;
		2. Coordinación de Contabilidad y Presupuesto.
		3. Coordinación de Ingresos:
			1. Departamento de Doméstico;
			2. Departamento Comercial.
		4. Coordinación de Recursos Humanos:
			1. Departamento de Capacitación y Desarrollo del Personal;
	11. Gerencia Técnica;
		1. Coordinación de Agua Potable:
			1. Departamento de Líneas y Tanques;
			2. Departamento de Cloración y Calidad del Agua;
		2. Coordinación de Mantenimiento Electromecánico.
		3. **Coordinación de Drenaje y Alcantarillado**:
			1. Departamento de Aguas Residuales y Plantas de Tratamiento;
	12. Gerencia de Construcción:
		1. Coordinación de Supervisión de Obra;
		2. Coordinación de Estudios y Proyectos.
3. Siendo de especial interés, para el presente asunto, la **Coordinación de Drenaje y Alcantarillado**, al ser el área administrativa que se encargó de dar respuesta a la solicitud de información **00006/OASIXTAPAL/IP/2024** y que, de acuerdo con el Reglamento Interno del Organismo, tendrá entre sus atribuciones:
	1. Organizar, dirigir, controlar las actividades relacionadas con la operación y **mantenimiento de la infraestructura para el desalojo de aguas residuales**;
	2. Brindar la atención y servicio a la ciudadanía en **solicitudes de** ampliación, **reparación**, **mantenimiento del sistema de alcantarillado**, ríos, barrancas, presas de gavión y vasos reguladores;
	3. Realizar en coordinación con la gerencia de construcción el **programa de** bacheo y **mantenimiento de la red general de drenaje y alcantarillado**; y
	4. Realizar la **limpieza, cambio y nivelación de** pozos de visitas, rejillas, coladeras, **brocales** y demás instalaciones que opera el Organismo.
4. No es ocioso mencionar que, si bien es cierto que el particular requirió conocer la cantidad de las **tapas de registros de alcantarillado** compradas para ser utilizadas en la rehabilitación de la infraestructura del Organismo, también lo es que el Coordinador de Drenaje y Alcantarillado aclaró que, a pesar de que el concepto utilizado por el particular no existía, se advertía que éste deseaba acceder a información relacionada con los **brocales**.
5. En ese sentido, conviene referir que el Diccionario de la Lengua Española[[22]](#footnote-22) define al concepto *brocal* de la siguiente forma:



1. De lo anterior se colige que los **brocales** consisten justamente en el elemento de seguridad con el que se rodea y tapa la boca de un pozo, a fin de extinguir el peligro de caer en él. Luego entonces, si el particular desea conocer sobre las tapas de registros de alcantarillado, significa que su solicitud se relaciona justamente con los brocales instalados a lo largo de la infraestructura de alcantarillado del municipio.
2. Dicho esto, debemos recapitular que el **Coordinador de Drenaje y Alcantarillado** informó que, a lo largo de la actual administración, se habían instalado un total de 368 brocales.
3. Al respecto, debemos destacar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los Solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el SAIMEX.
4. Lo anterior encuentra sustento mediante el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que dice:

***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Empero, de la lectura al cuerpo de la solicitud de información **00006/OASIXTAPAL/IP/2024**, no se advierte que el **RECURRENTE** haya solicitado conocer el total de brocales instalados a lo largo de la actual administración del **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas O.D.A.P.A.S.**; sino que, en realidad, requirió conocer el total de brocales **comprados** para ser utilizados en las obras de rehabilitación de la infraestructura del Organismo, sin hacer distinción sobre si se hayan instalado o no.
2. Aclarado lo anterior, debemos señalar que la información solicitada se relaciona con parte de las **obligaciones de transparencia común** que los Sujetos Obligados se hallan constreñidos a publicar y difundir, de manera permanente, a la ciudadanía en general. Lo anterior se manifiesta con base en lo establecido por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa,*

*invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente*

*respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

*(…)*

***7)*** *El contrato y, en su caso, sus anexos;*

*(…)*

***b) De las adjudicaciones directas:***

***1)*** *La propuesta enviada por el participante;*

*(…)*

***3)*** *La autorización del ejercicio de la opción;*

*(…)”*

1. Por otro lado, no se ignora que el **Coordinador de Drenaje y Alcantarillado** refirió que el área administrativa a su cargo no tenía competencia para conocer sobre el costo de los brocales, pues ello le correspondía a una dependencia diversa.
2. Razón de lo anterior, y continuando con el análisis de las disposiciones establecidas dentro del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, se advierte que la **Coordinación de Administración** se encargará, entre otros tópicos, de[[23]](#footnote-23):
	1. Convocar, invitar a proveedores de bienes y servicios a participar en los **procesos de licitación** del organismo, y participar en la selección de los mismos, acorde a las disposiciones legales aplicables;
	2. Supervisar la correcta **distribución y utilización racional de los recursos materiales** utilizadas por las áreas operativas, administrativas del organismo; y
	3. Llevar un **reporte** periódico **de los recursos materiales** asignados a cada área para su correcta operación.
3. Por su parte, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales**, tendrá entre sus atribuciones:
	1. **Recibir los materiales entregados por los proveedores**, que previamente fueron solicitados por las diferentes áreas del Organismo, revisando que cumplan los estándares de calidad y buen estado;
	2. **Controlar, supervisar la entrega de insumos y/o materiales** en coordinación con las áreas solicitantes; y
	3. Administrar, vigilar y controlar el almacén del Organismo.
4. De esta manera, queda demostrado que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con dependencias específicamente encargadas de la adquisición, recepción, inventario y resguardo de los bienes que permitirán a las dependencias, encargadas de la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, contar con piezas, herramientas, materiales e insumos necesarios para realizar las labores que les correspondan.
5. En razón de lo anterior, este Organismo Garante concluye conforme a derecho el **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de **ordenar** que se turne la solicitud de información **00006/OASIXTAPAL/IP/2024** a todas las áreas administrativas necesarias, y entregar el o los documentos donde conste el total de brocales adquiridos durante el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud de información, así como su costo, en versión pública de ser procedente.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los Acuerdos de Clasificación de la Información que emiten los **SUJETOS OBLIGADOS**, ya que no observan los requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

**SEXTO. Decisión.**

1. A lo largo del estudio del asunto, se estableció que el **SUJETO OBLIGADO** había otorgado una atención parcial al derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**, ya que si bien aclaró al particular el nombre correcto de las *tapas de registros de alcantarillado*, no informó sobre el total de brocales comprados, y su costo, durante el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **00953/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00006/OASIXTAPAL/IP/2024**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: —----------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00953/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, O.D.A.P.A.S.** a la solicitud **00006/OASIXTAPAL/IP/2024** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, el o los documentos donde conste la siguiente información:

1. **Total de brocales adquiridos, y su costo, durante el periodo comprendido del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés a veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“****Artículo 185.*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*(…)*

***III.*** *Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-4)
5. “***Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*(…)*” [↑](#footnote-ref-5)
6. *“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*(…)*

***III.*** *La declaración de inexistencia de la información;*

*(...)*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

*(…)*

***XI.*** *La falta de trámite a una solicitud;*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 115, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 34, Ley del Agua para el Estado de México y Municipios [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 37, Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 3, Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 6, Ídem. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 7, Ídem. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 9, Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 12, Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca. [↑](#footnote-ref-21)
22. Disponible en: https://www.rae.es/drae2001/brocal [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 30, Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca. [↑](#footnote-ref-23)